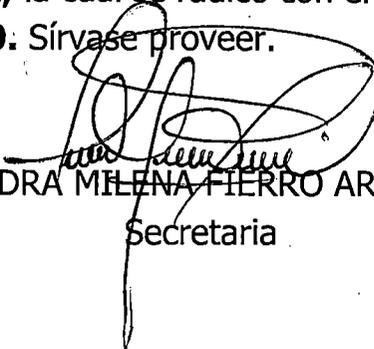


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **José Carlos Ignacio Castillo Guaman** contra **Codensa S.A. E.S.P.** y **CAM Colombia Multiservicios S.A.S.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00260-00**. Sírvase proveer.

  
SANDRA MILENA FIERRO ARANGO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Doctor Aldalberto Carvajal Salcedo.
2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., debido a que no se aportó ninguna de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas. Por tanto se requiere al profesional del derecho para que las allegue en debida forma.
3. Las pretensiones declarativas 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6 y 5.7, así como la de condena 5.11, no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que incluyen supuestos

fácticos y apreciaciones subjetivas que se deberán suprimir o incluir en el acápite que corresponde.

4. Las pretensiones de condena 5.11, 5.12 y 5.13, contrarían lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que cada uno contiene varias pretensiones que se deberán formular por separado.
5. Las pretensiones de condena 5.14 y 5.15 no cumplen lo ordenado en el numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S., toda vez que se excluyen entre sí, por lo que se deberán reformular en la forma como señala la norma.
6. Los hechos enlistados en numerales 6.1, 6.2, 6.2, 6.4, 6.5, 6.36 y 6.46, no constituyen supuestos fácticos sino consideraciones subjetivas, conclusiones y argumentos. Por tanto, se deberán reformular o trasladar al acápite que les corresponde.
7. En los hechos 6.16 y 6.17, se deberán las fecha en que acaecieron, toda vez que no se especifica ningún extremo temporal.
8. El hecho 6.19 no cumple lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que hace referencia de manera genérica a "... *todos los trabajadores...*", sin aclarar si tal situación ocurrió en el caso concreto del demandante.
9. Los hechos 6.23, 6.29, 6.35, 6.40 y 6.42 no cumplen lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual.
10. Los hechos 6.54, 6.55, 6.58 en sus numerales 1° al 15°, 6.59 y 6.60 no cumplen lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no hacen referencia a la situación específica del demandante y relatan hechos atinentes a terceros. Por lo tanto, se deberán reformular o incluir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
11. No se aportó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del mismo cuerpo normativo.

12. Los certificados de existencia y representación no son pruebas sino anexos de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán enlistar en el acápite que les corresponde.
13. Las pruebas testimoniales no obedecen lo estipulado en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se señalan los hechos objeto de la prueba.
14. No cumple con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debido a que la apoderada no realizó las operaciones aritméticas que soportan la estimación de la cuantía.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia del COVID-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

15. No se cumple de manera completa con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se incorporó la dirección electrónica de los testigos.
16. No se aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la demandada a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, **se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes**

correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

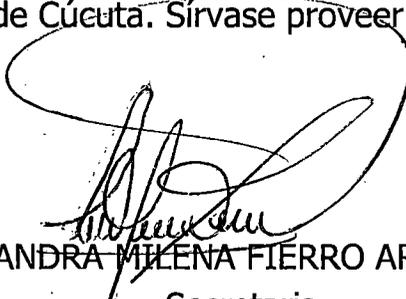
**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

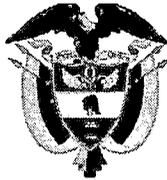
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>07 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>078</u> .
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carlos Humberto Sandoval González** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00270-00**, y que fue rechazada por competencia por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cúcuta. Sírvase proveer.

  
SANDRA MILENA FIERRO ARANGO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** conocimiento del presente proceso que procede del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual lo rechazó por competencia en auto del 21 de mayo de 2021.

Por otra parte, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado de la apoderada del demandante.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la profesional del derecho para presentar la totalidad de las

pretensiones de la demanda.

3. No cumple lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que la designación del juez no corresponde con el competente para conocer el asunto.
4. No cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que el artículo 12 del mismo estatuto no contempla la existencia de un proceso de "Doble Instancia".
5. En la pretensión 1° se solicita se declare la existencia de un contrato con la Administración Postal Nacional "Adpostal", sin que se la hubiese convocado al proceso como demandada. Por lo tanto, se deberá aclarar dicha situación o de lo contrario suprimir dicha pretensión.
6. La pretensión 2° no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene varias pretensiones que se deberán formular de manera individual.
7. Los hechos 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° contienen conclusiones, argumentos y razones de derecho. Por lo tanto, se deberán reformular o incluir en el acápite que les corresponde.
8. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
9. La documental enlistada en el numeral 3° del acápite de pruebas, no es legible. Por lo tanto, se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
10. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que estima la cuantía en superior a los 20 salarios mínimos, sin que se aporten las operaciones aritméticas que sustenten dicha afirmación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros

radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

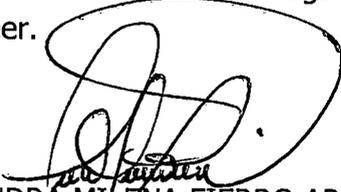


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>07 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u> .
LA SECRETARIA, <u>[Signature]</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Robinson Ramírez Quintero y otros** contra **Ecopetrol S.A.**, la cual fue radicada con el número **2021-00268**, y que proviene del Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual la rechazó por competencia. Sírvase proveer.

  
SANDRA MILENA FIERRO ARANGO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento del presente asunto, conforme lo regulado en los arts. 2º y 11 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los arts. 2º y 8º de la Ley 712 de 2001, respectivamente, el cual fue remitido por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión en auto del 19 de marzo de 2021, encuentra esta judicatura que se hace necesario adecuar el precitado escrito al procedimiento laboral así como aportar el respectivo poder.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** el líbello demandatorio; de acuerdo con lo normado en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que la demanda asignada por reparto a este Despacho fue presentada como una demanda "... *ordinaria laboral consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*...". Lo anterior so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 DE MARZO</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u>	
LA SECRETARIA, 